



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Octubre veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO CANCELACION DE REGISTRO CIVIL.

Demandante: OVENCE EPIAYU.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00434-00
Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

- 1- El señor OVENCE EPIAYU, no está legitimado para actuar en representación de la joven JOAQUINA EPIAYU CASTRO, quien, según Registro Civil de Nacimiento allegado en los anexos de la demanda, es mayor de edad, por lo tanto, ostenta la capacidad legal para actuar mediante apoderado judicial.
- 2- En el acápite de notificaciones no se precisa el domicilio, lugar de residencia y dirección de correo electrónico de la parte demandante. Art. 82-10. C.G.P.
- 3- El anexo como es la cedula de ciudadanía del señor OVENCE EPIAYU, allegada con la demanda, resulta ilegibles, en su contenido.
- 4- La cedula de ciudadanía del señor OVENCE EPIAYU, no se encuentra relacionado en el acápite de pruebas. Art. 82-6. C.G.P.
- 5- El apoderado de la parte demandante de manera errónea en el contenido de los fundamentos de derecho cito el código de procedimiento civil estando este actualmente derogado (Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. De enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627. Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso,

La falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

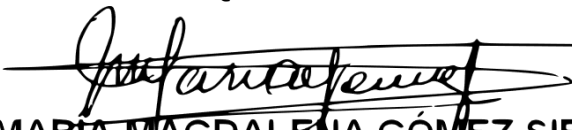
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Cancelación de Registro Civil, instaurado por el señor **OVENCE EPIAYU**, en representación de su hija **JOAQUINA EPIAYU CASTRO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane lademanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 delCGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor **CRISPULO DIAZ MELO**, como apoderado judicial del señor **OVENCE EPIAYU**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito